000818/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. D. L. C., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 818/2023.**

I. El Dr. J. M. F. de las C. interpone recurso contencioso administrativo (CRU00739000000067225-1) contra la Resolución N° 3761/2023 dictada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin de que sea dejada sin efecto, toda vez que rechaza su recurso de reposición que, con alcance de reclamo preliminar, en los términos y efectos del art. 135 y ss de la Ley XVI N° 46, interpuso el 4/5/2023 contra la Disposiciones N° 1/23, dictada por la Secretaría de Servicios Públicos y Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambiental y la N° 6/23, dictada por la Secretaría de Planeamiento Urbano, Control y Reordenamiento Territorial, las cuales rechazaron los recursos administrativos interpuestos contra la decisión adoptada en la Nota N° 239/22, de suspender la obra que tramita en la carpeta técnica N° 264/22 y sancionar a la profesional interviniente en la decisión.

Refiere que el fundamento de la Resolución N° 3761/23 para rechazar el recurso jerárquico es inexistente toda vez que la norma no contiene ningún enunciado que permita afirmar que lo limita en forma alguna a determinados y específicos casos.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 3864 “F” año 2022 –Punto IV-.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita que la Resolución N° 3761/2023 sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Sostiene que la Resolución y los actos que ella convalida, la Decisión y los recursos articulados contra ella, agravian a sus intereses pues le impiden usufructuar el bien propio.

Asegura que el efecto dañoso es consecuencia del yerro municipal de adoptar y sostener una decisión administrativa que se ha realizado quebrantando las reglas del procedimiento administrativo establecidas en el artículo 26 de la Ordenanza número 485/76: a) el de legalidad (art. 26 inc. 1° apartado a) al desconocer su derecho invocando una circunstancia, la ausencia de registro en las constancias municipales, de su condición de poseedor legítimo y propietario, siendo que esa obligación, de estar registrado no está impuesta en norma alguna. b) el de la verdad material (art. 26 inc. 2°) al no considerar prueba suficiente el pago de impuestos municipales durante treinta y cinco años y las actas de inspección labradas por la misma municipalidad considerándolo como responsable del hecho endilgado. c) la falta de motivación suficiente (art. 30 inc. c) para explicar la causa por la que no se lo considera propietario cuando la Municipalidad si lo ha tenido por tal a la hora de imponerle sanciones por la situación de inmueble. d) el principio de

legalidad (art. 26 inc. 1°) y de Revisión por el recurso (art. 26 inc. 7° apartado a) al declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico siendo que no hay norma que declare irrecurribles a los actos atacados y e) el principio de legalidad (art. 26 inc. 1°) y de Revisión por el recurso (art. 26 inc. 7° aparatado a) al declarar el agotamiento de la instancia administrativa como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de reconsideración.

Afirma que el quebrantamiento de las normas citadas acarrea la nulidad absoluta de los actos administrativos incursos en él por aplicación del artículo 33 de la Ordenanza número 485/76. Asimismo solicita se declare la existencia de temeridad y malicia en la conducta de la demandada.

Ofrece prueba –Punto VII- y hace reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. En este estado, corresponde expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

Previo a toda consideración es dable señalar que estamos ante una pretensión de nulidad o anulación que por su objeto habilita la vía procesal adoptada.

Del análisis de la documentación acompañada digitalmente con el escrito de demanda y de la solicitada (Expte. administrativo N° 3864-F-2022) resulta la concurrencia de los presupuestos reglados

legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.

En efecto, huelga destacar que la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que las resoluciones en crisis no son reproducciones de otras anteriores que hayan causado estado; el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por los arts. 135 y 136 Ley XVI N° 46, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 3761/23 fechada el 2/10/23 que rechaza el recurso jerárquico con alcance de reclamo preliminar tuvo lugar el día 27/10/2023 -fs. 139 del expediente administrativo-, y que el recurso fue presentado el 21 de noviembre de 2023 a las 10:22h (CRU-007339000000067225-1), por lo que el mismo es temporáneo y no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en el artículo 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a

las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. J. M. F. de las C. (CRU-00733900000067225-1) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 528 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTRIAS